JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Sentencia n. º 70

Palmira, Valle del Cauca, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Jurisdicción Voluntaria
Radicado:	76-520-40-03-002-2019-00198-00
Demandante:	Jhoalex David Aguilar Moreno

I. Asunto

Por medio de la presente, se profiere sentencia anticipada en el presente proceso de jurisdicción voluntaria, propuesto por el señor JHOALEX DAVID AGUILAR MORENO.

II. Antecedentes

El señor JHOALEX DAVID AGUILAR MORENO, manifiesta que es hijo de padres colombianos, los señores LIBARDO AGUILAR RODRÍGUEZ y ROSA MARLENY MORENO GONZÁLEZ. Afirma que nació el día 23 de noviembre de 1990, en el municipio de Florida (Valle). No obstante, al adelantar el trámite de su cédula de ciudadanía se le informó que existe otro registro civil de nacimiento en la misma Notaría Única de Florida (V), bajo el serial 16350730, en la que se dispone la fecha de nacimiento el día 7 de enero de 1990, situación de la cual desconoce, máxime cuando su padre padecía de problemas de alcoholismo, razón por la cual solicita su cancelación, a fin de evitar problemas con las autoridades, el servicio de salud y cualquier otro trámite que requiera.

III. Trámite impartido

Mediante auto n.° 1221 de 22 de julio de 2021 y luego de superados los problemas tecnológicos con el envío de este proceso por la Oficina de Reparto de esta ciudad, se admite la demanda, entre otros pronunciamientos.

Así las cosas y en vista de que en el presente asunto no existen pruebas por practicar, ni mucho menos contradicción, en virtud del artículo 278 del C.G.P. se dispone a dictar sentencia anticipada.

IV. Consideraciones

Competencia. Este Despacho es competente por el factor territorial y funcional para conocer y resolver el presente asunto en consideración a la naturaleza de la pretensión.

Presupuestos procesales. Igualmente, se tiene que concurren al plenario los demás presupuestos procesales legales para la validez del proceso, como lo son la capacidad procesal y para ser parte y la demanda en forma.

Legitimación en la causa. Suficientemente averiguado y establecido está por la doctrina y la jurisprudencia que la legitimación en causa entraña la noción del derecho de acción y contradicción, por lo que su abandono determina fallo absolutorio por cuanto no es cuestión atinente a un presupuesto procesal. De acuerdo con las normas sustanciales solo está legitimado en causa como demandante, la persona que tiene el derecho que reclama y como demandado, quien es llamado a responder por ser según la propia ley el titular de la obligación correlativa.

Entonces, en la presente especie litigiosa, es evidente que no existe contradicción, razón por la cual el demandante se encuentra legitimado en la causa por activa, a fin de solicitar la cancelación del registro civil de nacimiento por duplicidad.

Sanidad procesal. Es de advertir que tampoco se observa vicio ritual alguno que invalide la actuación surtida o deba declararse en forma oficiosa.

Presupuestos normativos. La doctrina moderna considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad.

La Corte Constitucional en sentencia T-232-2018, ha establecido las funciones y características del registro civil de nacimiento, en las que dispone: *"La inscripción en el registro civil, es un procedimiento que sirve para establecer, probar, y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte. La doctrina ha señalado, que el estado civil es un conjunto de situaciones jurídicas que relacionan a cada persona con la familia de donde proviene, o con la familia que ha formado y con ciertos hechos fundamentales de la misma personalidad. Igualmente, el decreto 1260 de 1970 artículo 1, señala que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible. Por tanto, cada acto o hecho debe ser inscrito en el correspondiente registro"*

Por todo lo anterior, se ha indicado que la cédula de ciudadanía y el registro civil de nacimiento están estrechamente vinculados con la garantía del derecho a la personalidad jurídica. En efecto, el artículo 14 de la Constitución Política establece el derecho que tiene toda persona al reconocimiento de su personalidad jurídica, por lo que, además de permitir a la persona natural ser titular de derechos y ser sujeto de obligaciones, comprende ciertos atributos que constituyen su esencia e individualización, tales como, el ejercicio de derechos civiles y políticos, la acreditación de la ciudadanía, la determinación de la identidad personal, el nombre, el domicilio, la nacionalidad, el estado civil, entre otros, los cuales la Corte Constitucional los explica en la sentencia T-308 de 2012 y a ella nos remitimos.

Así entonces, se evidencia la importancia que en nuestro ordenamiento jurídico tienen la cédula de ciudadanía y el registro civil de nacimiento, ya que mediante estos documentos se identifica a las personas, se permite el ejercicio de los derechos civiles y políticos y se inscribe todo lo relacionado con el estado civil de las personas, garantizando de esta manera el derecho a la personalidad jurídica.

Problema jurídico

Corresponde a éste Despacho determinar si: ¿Resulta procedente ordenar la cancelación del registro civil de nacimiento, correspondiente al señor JHOALEX DAVID AGUILAR MORENO, del cual aduce existe duplicidad?

Caso en concreto

En el caso puesto en consideración, obra la partida de bautismo del señor JHOALEX DAVID AGUILAR MORENO, en la que se determina como fecha de nacimiento el 23

de noviembre de 1990 en el Municipio de Florida (V), siendo sus progenitores LIBARDO AGUILAR RODRÍGUEZ y ROSA MARLENY MORENO GONZÁLEZ.

Se aporta también el registro civil de nacimiento con indicativo serial No 16350730 inscrito en la NOTARÍA ÚNICA DE FLORIDA (V), el 15 de junio de 1992, del cual se aduce su fecha de nacimiento, es el 7 de enero de 1990 y el nombre ALEX DAVID AGUILAR MORENO, hijo de LIBARDO AGUILAR RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.301.592 y ROSA MARLENY MORENO GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.628.042.

Igualmente reposa, el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 17453735 inscrito en la NOTARÍA ÚNICA DE FLORIDA (V), el 7 de octubre de 1992, en el que dispone que la fecha de nacimiento es el día 23 de noviembre de 1990 y el nombre JHOALEX DAVID AGUILAR MORENO, hijo de LIBARDO AGUILAR RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.301.592 y ROSA MARLENY MORENO GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.628.042.

No obstante y pese a ello, el actor es enfático en manifestar que los datos consignados en el registro civil de nacimiento con indicativo serial No 17453735, son los correctos y por ende solicita la cancelación del primer registro.

Así las cosas y pese que la solicitud de la demanda va encaminada a cancelar el primer registro, resulta evidente que en virtud del principio *prior in tempore potior iure* (primero en el tiempo; mejor en el derecho), deberá cancelarse el segundo registro y al tiempo corregirse el primigenio con la fecha de nacimiento y el nombre aquí probado con el acervo documental allegado al plenario.

Bajo ese panorama normativo, fáctico y probatorio, esta Judicatura, reconoce la importancia de la que se reviste el estado civil de toda persona como componente intrínseco del ejercicio y garantía del derecho a la personalidad jurídica, por lo que en este puntual caso, se verifica que existen pruebas suficientes y conclusivas que permitan establecer que el registro civil de nacimiento con serial No 17453735 inscrito en la Notaría Única de Florida (V), debe ser cancelado.

Aunado a ello, el registro civil de nacimiento con indicativo serial No 16350730 debe ser corregido en la fecha de nacimiento, correspondiente al 23 de noviembre de 1990 y el nombre JHOALEX DAVID AGUILAR MORENO, a fin que no se le vulnere su derecho a la personalidad jurídica y pueda realizar sin inconvenientes la expedición de su cédula de ciudadanía y otros trámites que requiera.

V. Decisión

Con fundamento en lo expuesto, **LA JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

Resuelve:

PRIMERO: DECLARAR la prosperidad de las pretensiones formuladas por el señor JHOALEX DAVID AGUILAR MORENO.

SEGUNDO: ORDENAR a la NOTARÍA ÚNICA DE FLORIDA (V), CANCELAR el registro civil de nacimiento identificado con indicativo serial No 17453735, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Decreto 1260 de 1970.

TERCERO: DECLARAR que el nombre real del solicitante es JHOALEX DAVID AGUILAR MORENO.

CUARTO: DECLARAR que la fecha real de nacimiento del ciudadano JHOALEX DAVID AGUILAR MORENO, es el 23 de noviembre de 1990.

QUINTO: COMUNICAR a la NOTARÍA ÚNICA DE FLORIDA (V), para que tome nota de ello y proceda a la CORRECCIÓN del registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 16350730 inscripción levantada el 15 de junio de 1992.

SEXTO: Por secretaria elabórese los oficios pertinentes y envíese por los canales digitales a la NOTARÍA ÚNICA DE FLORIDA (V), para que proceda a dar cumplimiento y adelante las gestiones que legalmente corresponda con copia al abogado que representa al demandante de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, ORDENAR el archivo del expediente, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 8 DE SEPTIEMBRE DEL 2021
La Secretaria,

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9cef79f5ede4903b7284c7adfb8e1b31d7844b6c9844cff236880951ec43c351
Documento generado en 07/09/2021 04:15:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica